



RESOLUCION N. 03312

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 01909 DEL 14 DE AGOSTO DE 2017 Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 del 21 de julio 2009, el Decreto 948 del 5 de junio de 1995, la Resolución 6910 de 2010 emanada de la Secretaría Distrital de Ambiente del Bogotá D.C., el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, la Resolución 627 del 7 de abril de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, profirió la Resolución No. 01909 del 14 de agosto de 2017, “*Por medio de la cual se decide un proceso sancionatorio y se adoptan otras determinaciones*”, en la que resolvió:

(...)

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar Responsable a Título de Dolo, al señor JOSE AUGUSTO WALTEROS BELTRÁN, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.387.119, propietario del establecimiento de comercio denominado DONDE TATTO, el cual actualmente se llama **BAR DONDE TATTO VIEJO TK, registrado con la Matrícula Mercantil No. 0001876267 del 5 de marzo de 2009, ubicado en la Calle 75C No. 104-49 de la Localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá D.C., de lo Cargos Primero y Segundo Formulados en el Auto No. 06989 del 22 de diciembre de 2014, por infringir el artículo 9 de la Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006, al superar los estándares máximos permisibles de emisión de ruido en un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado - Zona Residencial en un Horario Nocturno, mediante el empleo de una Rockola con un sistema de amplificación compuesta por dos (2) Baffles, y, el artículo 45 del Decreto 948 de 1995, por generar ruido que traspasó los límites de una propiedad, en contravención de los estándares**



permisibles de presión sonora dentro de los horarios fijados por las normas respectivas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Exonerar al señor **JOSE AUGUSTO WALTEROS BELTRÁN**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.387.119, propietario del establecimiento de comercio denominado **DONDE TATTO**, el cual actualmente se llama **BAR DONDE TATTO VIEJO TK**, registrado con la Matrícula Mercantil No. 0001876267 del 5 de marzo de 2009, ubicado en la Calle 75C No. 104-49 de la Localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá D.C., del Cargo Tercero Formulado mediante el Auto No. 06989 del 22 de diciembre de 2014.

ARTÍCULO TERCERO. - Imponer al señor **JOSE AUGUSTO WALTEROS BELTRÁN**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.387.119, propietario del establecimiento de comercio denominado **DONDE TATTO**, el cual actualmente se llama **BAR DONDE TATTO VIEJO TK**, registrado con la Matrícula Mercantil No. 0001876267 del 5 de marzo de 2009, ubicado en la Calle 75C No. 104-49 de la Localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá D.C., la **SANCIÓN** consistente en **MULTA** por un valor de **TRES MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$3.254.807,00)**.

(...)

ARTÍCULO NOVENO. - Contra el presente Acto Administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o por intermedio de apoderado, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos legales conforme a lo contemplado en el artículo 50 y siguientes del Código Contencioso Administrativo, en concordancia con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

(...)

Que la anterior Resolución fue Notificada Personalmente el día 18 de agosto de 2017, al señor **JOSE AUGUSTO WALTEROS BELTRAN**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.387.119.

Que mediante el Radicado No. 2017ER169641 del 01 de septiembre de 2017, el señor **JOSE AUGUSTO WALTEROS BELTRAN**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.387.119, actuando en nombre propio, presento recurso de reposición contra la Resolución No. 01909 del 14 de agosto de 2017.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA RESOLVER EL RECURSO



Que, para Resolver el Recurso de Reposición interpuesto, es preciso partir de la finalidad misma que trae tal figura jurídica, la cual está dirigida a que se revoque o modifique la decisión adoptada por la administración en un Acto Administrativo; situación que dará lugar al agotamiento de la vía gubernativa como requisito indispensable para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, respecto al recurso de reposición, dispuso en el artículo 30 lo siguiente:

“Artículo 30. Recursos. Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.”

Que, en ese orden, el Decreto 01 de 1984, Código Contencioso Administrativo, dispuso en sus artículos 50 y siguientes:

“(…)

Recursos en la vía gubernativa

ARTÍCULO 50. *Por regla general, contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas procederán los siguientes recursos:*

- 1. El de reposición, ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que la aclare, modifique o revoque.*
- 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo, con el mismo propósito.*
No habrá apelación de las decisiones de los ministros, jefes de departamento administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas o de las unidades administrativas especiales que tengan personería jurídica...

Oportunidad y presentación

ARTÍCULO 51. *Modificado por el art. 3, Decreto Nacional 2304 de 1989 De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, ...



Requisitos

ARTÍCULO 52. Modificado por el art. 4, Decreto Nacional 2304 de 1989 Los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

1. *Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido; y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad, y con indicación del nombre del recurrente.*
2. *Acreditar el pago o el cumplimiento de lo que el recurrente reconoce deber; y garantizar el cumplimiento de la parte de la decisión que recurre cuando ésta sea exigible conforme a la ley.*
3. *Relacionar las pruebas que se pretende hacer valer.*
4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente...*

(...)"

Que, para el caso en particular, el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 01909 del 14 de agosto de 2017, debe atacar los argumentos que sirvieron de soporte para su expedición de manera que la administración pueda aclarar, modificar, adicionar o revocar, la decisión adoptada, si hubiere lugar a ello.

III. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

Que analizados los requisitos establecidos por el Decreto 01 de 1984, Código Contencioso Administrativo, en especial el término con que contaba el administrado para presentar su recurso, encuentra esta secretaría que si bien el artículo 51 del citado Código establece un término de cinco (5) días para ello, lo cierto es que por un error de redacción en la Resolución 01909 del 14 de agosto de 2017 por medio del cual se resolvió el proceso sancionatorio, en su artículo noveno le concedió al infractor un término de diez (10) días para presentar recursos.

Que en ese sentido y en aras de salvaguardar el debido proceso al señor **JOSE AUGUSTO WALTEROS BELTRÁN**, esta Secretaría procederá a resolver el recurso propuesto, considerando que éste se hizo dentro de los términos señalados en la citada resolución,

IV. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN



Que el señor **JOSE AUGUSTO WALTEROS BELTRAN**, en su escrito de reposición en síntesis argumenta que en el Auto No. 06989 del 22 de diciembre de 2014, por medio del cual se le formuló cargos, se estableció que éstos serían a título de culpa. No obstante, cuando fue sancionado mediante Resolución 01909 del 14 de agosto de 2017, fue declarado responsable a título de dolo.

Que así mismo, considera el recurrente, que en la dosimetría de la sanción impuesta, la Secretaría no tuvo en cuenta las acciones tomadas por el usuario para mitigar su supuesta infracción, por lo que la sanción a título de dolo no resulta proporcional frente al análisis inicial que había hecho en la formulación de cargos.

Que conforme a sus argumentos, el investigado solicita:

“(…)

*Solicito modificar la decisión citada en la sección anterior estableciendo en consecuencia la responsabilidad a título de culpa de los cargos primero y segundo formulados mediante auto No. 06989 de 22 de diciembre de 2014, así mismo requiero que una vez se disponga establecer mi responsabilidad a título de **culpa**, se realice nuevamente la liquidación de la multa, aplicando los porcentajes señalados en la Resolución 2086 de 2010, artículo 9, respecto a los atenuantes y demás normatividad que se pueda aplicar en la tipificación de una falta a título de culpa.*

(…)”

V. ANÁLISIS DE LOS FUNDAMENTOS PRESENTADOS POR EL RECORRENTE

Que revisados los argumentos expuestos por el recurrente, encuentra esta secretaría que le asiste la razón respecto al título de imputación en que se determinó la responsabilidad en la Resolución 01909 del 14 de agosto de 2017, pues es evidente el error de digitación que hubo en la citada Resolución. Por tal razón y en concordancia con el Auto No. 06989 del 22 de diciembre de 2014, por medio del cual se formuló cargos, se procederá a la aclaración de este yerro, en cuanto a declarar responsable a **título de Culpa** al señor **JOSE AUGUSTO WALTEROS BELTRAN**.

Que no obstante, pese a que se le haya dado la razón al recurrente en cuanto a establecer su responsabilidad a título de Culpa, esto no significa que tal título de imputación lleve consigo la posibilidad de reliquidar la multa impuesta, en la medida que el ítem de atenuantes establecido en la Resolución 2086 de 2010, en ninguna manera establece que dicha circunstancia dependa del título de imputación en que se haya calificado el cargo.



Que en ese sentido, debe aclararse, que para el caso en particular, si hubo un atenuante, y que éste fue ajustado en la importancia de la afectación tal y como lo dispone el artículo 9 de la resolución 2086 de 2010, el cual fue valorado con las mínimas ponderaciones de esta variable al determinarse que con la conducta realizada no se causó un daño al medio ambiente.

Que de esta forma, se determina la improcedencia de una nueva liquidación, pues no existen argumentos ni razones de tipo técnico que conlleven a que ésta sea modificada, pues está ajustada conforme a los criterios establecidos en la Resolución 2086 de 2010, y conforme a la infracción imputada de tipo instantáneo. Por lo que el valor establecido en la resolución recurrida se confirmará, al no sufrir variación alguna.

VI. DETERMINACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que por las razones antes expuestas, esta Secretaría procederá a Aclarar el artículo primero de la Resolución No. 01909 del 14 de agosto de 2017, en el sentido de **cambiar la calificación de la responsabilidad a Título de Culpa** y no de dolo como quedo plasmado en la citada Resolución, dejando incólume las demás disposiciones de ésta.

VII. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARIA

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, y en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que, mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente -DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente a la que se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría



Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del artículo 1° parágrafo 1° de la Resolución No. 1037 del 28 de julio de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de la Entidad, la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo primero del presente acto, la función de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones ; así como de los actos propios de seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - ACLARAR el Artículo Primero de la Resolución No. 01909 del 14 de agosto de 2017 de 2017, Por medio de la cual se decide un proceso sancionatorio y se adoptan otras determinaciones, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo, para lo cual el citado artículo quedara así:

“ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar Responsable a Título de Culpa, al señor JOSE AUGUSTO WALTEROS BELTRÁN, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.387.119, propietario del establecimiento de comercio denominado **DONDE TATTO**, el cual actualmente se llama **BAR DONDE TATTO VIEJO TK**, registrado con la Matrícula Mercantil No. 0001876267 del 5 de marzo de 2009, ubicado en la Calle 75C No. 104-49 de la Localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá D.C., de lo Cargos Primero y Segundo Formulados en el Auto No. 06989 del 22 de diciembre de 2014, por infringir el artículo 9 de la Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006, al superar los estándares máximos permisibles de emisión de ruido en un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado - Zona Residencial en un Horario Nocturno, mediante el empleo de una Rockola con un sistema de amplificación compuesta por dos (2) Baffles, y, el artículo 45 del Decreto 948 de 1995, por generar ruido que traspasó los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora dentro de los horarios fijados por las normas



respectivas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.”

ARTÍCULO SEGUNDO. - CONFIRMAR los demás artículos y párrafos de la Resolución 01909 del 14 de agosto de 2017 de 2017, expedida por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., acorde a las razones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **JOSE AUGUSTO WALTEROS BELTRÁN**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.387.119, en la Calle 75C No. 104-49 de la Localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá D.C., lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).

PARÁGRAFO. - El propietario del establecimiento, o su apoderado debidamente constituido, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de existencia y representación de la persona jurídica o documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. – Reportar la información al Registro Único de Infractores ambientales – RUIA, de conformidad con lo establecido en el Artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. -Comunicar la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO. – Publicar la presente Resolución en el Boletín Legal Ambiental para el efecto disponga. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO. - Comuníquese esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales, una vez se encuentre debidamente ejecutoriada, para lo de conocimiento y competencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009

ARTÍCULO NOVENO. – Ordenar al Grupo de Expedientes de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., que una vez ejecutoriada la presente Resolución, se proceda al **ARCHIVO** del expediente **SDA-08-2013-1368**.



ARTÍCULO DÉCIMO. – Contra la presente Resolución **NO** procede recurso alguno y con ella se entiende agotada la vía gubernativa, de conformidad con el artículo 62 del Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 23 días del mes de noviembre del año 2017

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA C.C.: 11189486 T.P.: N/A CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 21/11/2017

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA C.C.: 11189486 T.P.: N/A CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 19/10/2017

Revisó:

MAGALY FERNANDA PAJOY VILLA C.C.: 1084576870 T.P.: N/A CPS: CONTRATO 20170268 DE 2017 FECHA EJECUCION: 21/11/2017

Aprobó:

Firmó:

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA C.C.: 11189486 T.P.: N/A CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 23/11/2017

SDA-08-2013-1368